### LA REFORMA MONETARIA EN EL PARAGUAY

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. El Sistema Monetario Actual del Paraguay

La ley monetaria básica del Paraguay data del 14 de julio de 1885. El Art. 1º de esta ley confiere curso legal a las "monedas de oro y plata de la República Argentina". El Art. 2º declara que "las piezas de oro de ocho gramos y 645 diezmilésimos de peso y 900 milésimos de fino, valdrán cinco pesos fuertes, y las fracciones el valor relativo".

El peso oro argentino a que se refiere esta ley había sido establecido en ese país por la ley monetaria Nº 1,130 del 5 de noviembre de 1881 y definido por un peso bruto de 1.6129 gramos, 0.900 de fino, a saber, por un contenido de oro fino de 1.45161 gramos. Sobre esta base, la unidad monetaria legal del Paraguay sería equivalente a 0.9648 dólares americanos de antes de 1934, o poco más o menos 1.63 dólares actuales de Estados Unidos.

De la ley de 1885 se derivaron dos unidades monetarias distintas: el peso fuerte o peso de curso legal y el peso oro sellado.

No se acuñaron monedas paraguayas de oro y prácticamente tampoco monedas de plata, pero se emitieron billetes que, hoy por hoy, junto con las monedas subsidiarias, constituyen el único signo legal circulante del país. Una serie de desvalorizaciones han disminuído progresivamente el valor de esta unidad monetaria. La última definición del peso fuerte, hecha el 10 de febrero de 1941, dió al peso paraguayo de curso legal una equivalencia de 1/77 peso argentino, y este tipo ha sido mantenido hasta la fecha por el Banco de la República. El equivalente actual con respecto al dólar resulta más o menos de 308 pesos por un dólar U\$A, o bien, 0.325 U\$A cents. por un peso.

El peso oro sellado es sólo una moneda de contabilidad, nacida históricamente de dos factores: la circulación de la moneda argentina en el Paraguay y el deseo de los acreedores de protegerse contra la depreciación progresiva del peso papel paraguayo. El peso oro sellado, así como el peso fuerte, era originalmente igual a un peso argentino. Los contratos en oro sellado eran prácticamente equivalentes a contratos en moneda argentina. Esto habría constituído una "cláusula oro" si no hubiese ocurrido la desvalorización del peso argentino con relación al oro. Pero en el mismo año 1885, fecha en la cual las monedas argentinas de oro y de plata fueron adoptadas como monedas legales en el Paraguay, la Argentina suspendió la convertibilidad y después de la crisis bancaria de 1890 el peso argentino sufrió una depreciación rápida que terminó con la reforma monetaria de 1899. El peso papel argentino quedó estabilizado al tipo de 44% con

relación al peso oro (42.45 U\$A cents.) y la Caja de Conversión fué autorizada a pagar oro contra billetes de moneda legal a razón de 44 centavos oro por un peso papel. En la práctica todas las transacciones internas en la Argentina se efectuaron en adelante en pesos papel, llamados moneda nacional (m/n.); el peso oro (o/s) se convirtió en una unidad de cuenta, usada especialmente en las estadísticas del comercio exterior. Con la guerra mundial de 1914-1918, se suspendió nuevamente la convertibilidad del billete argentino y se prohibió la exportación del oro (leyes del 9 de agosto y 30 de septiembre de 1914). Los pagos en oro se reanudaron al antiguo tipo por decreto del 21 de agosto de 1927, pero se suspendieron otra vez el 11 de diciembre de 1929. El peso papel experimentó severas fluctuaciones, y actualmente vale unos 25 centavos de dólar. El peso oro continuó como simple moneda de cuenta representando  $\frac{1}{0.44}$  = 2.2727... pesos papel, independientemente de las fluctuaciones del papel con respecto al oro. Hace unos 10 años, la Argentina abandonó definitivamente el peso oro, inclusive como moneda de contabilidad, y todas las estadísticas se expresan ahora uniformemente en pesos papel. En el Paraguay, sin embargo, subsiste todavía la denominación "oro sellado", no solamente en estadísticas particulares y oficiales, sino también en muchos contratos y en la determinación de ciertas tasas y derechos. La significación acostumbrada del peso oro sellado sigue sobre la base de la ley argentina de 1899, es decir, sobre la relación  $\frac{1}{0.44}$  = 2.2727... con respecto al peso papel argentino. Esto da al peso

Por consiguiente, el actual peso oro sellado paraguayo no es un "peso" ni argentino, ni paraguayo, sino un simple múltiplo de la moneda argentina. No es "oro" ya que su relación al oro está fluctuando con el peso papel argentino. Y por fin nunca ha sido "sellado" (acuñado) en el Paraguay y no se acuñaba ya en la Argentina misma en la fecha de su establecimiento como unidad monetaria paraguaya por la ley de 1885. El actual peso oro sellado se usa generalmente como una cláusula de "moneda extranjera", para proteger al acreedor contra la depreciación del peso papel paraguayo frente al peso papel argentino.

Pero hay más complicaciones en la interpretación legal y de hecho del peso oro sellado. En primer término, la interpretación tradicional del oro sellado ha quedado consagrada por unos textos paraguavos legales y admilibilitativos. Estos textos no definen el oro sellado directamente en términos de pesos argentinos sino en términos de pesos curso legal. El tipo, sin en-

bargo, se determina siempre de manera a confirmar la relación tradicional de uno a 2.2727... entre el oro sellado y la moneda argentina. Así, desde agosto de 1937 hasta febrero de 1941, el tipo oficial de cambio sobre Buenos Aires era de 70 pesos papel paraguayo por un peso argentino y el tipo de conversión del oro sellado a curso legal de 1 a 159.09. En febrero de 1941 el cambio del argentino se elevó a 77 y el tipo de conversión se definió nuevamente en 175. De esta manera, el peso oro paraguayo quedó vinculado al

peso argentino al tipo de  $\frac{159.09}{70} = \frac{175}{77} = 2.2727...$  pesos argentinos por un peso paraguayo. El punto importante, sin embargo, es que atribu-yéndose el gobierno el derecho de definir el peso oro en términos de pesos papel, parece depender del mismo gobierno el mantenimiento o modificación, según lo crea oportuno, de la relación acostumbrada del peso oro con la moneda argentina.

Se podría alegar que la relación consuetudinaria de 1 a 2.2727... obliga al gobierno mismo, pero todas las tendencias modernas se oponen a esta teoría. Hasta las cláusulas oro, que eran mucho más rígidas y precisas que las cláusulas oro sellado, han sido descartadas en la mayoría de los países por decisiones legales y judiciales. En el Paraguay mismo está prohibido ahora por la ley de control de cambios, usar monedas o divisas extranjeras en todas las transacciones y obligaciones internas y "todas estas transacciones y contratos tienen que hacerce en moneda de curso legal" (Art. 19 del Decreto-Ley 5,017).

Además, si la definición oficial del peso oro pudiese aceptarse como obligatoria para las partes contratantes, el resultado sería que la denominación del contrato en pesos oro proporcionaría protección contra las desvalorizaciones oficiales pero no contra las desvalorizaciones del peso papel en términos de moneda argentina en el mercado libre. Por ejemplo, el tipo del mercado libre del peso argentino, en los días anteriores a la promulgación de la ley de control de cambios de febrero de 1941, había ascendido hasta más de 90. Entonces el peso oro paraguayo realmente no valía

$$\frac{159.09}{70}$$
 = 2.2727... pesos argentinos, sino solamente  $\frac{159.09}{90}$  = 1.7677 pesos argentinos.

Finalmente, existen unas tasas e impuestos expresados en oro sellado y pagaderos en pesos papel a tipos de conversión que difieren del tipo de conversión oficial de 175 pesos papel por cada peso oro sellado. Así, por ejemplo, el 50% de los derechos de importación se liquidan al tipo de 79.5454 mientras que los 50% restantes se calculan al tipo de 175. Otros tipos se usan en la liquidación de las cuentas de teléfono, consumo de energía eléctrica, etc.

Para resumir: el peso oro sellado vale, en principio, 175 pesos curso legal o 2.2727... pesos argentinos. El tipo de conversión de un peso oro sellado a 2.2727... pesos argentinos resulta de la costumbre y de la tradición, pero teniendo en cuenta que de manera indirecta está consagrado también por la ley, parecería que la ley podría establecer un tipo diferente cuando las autoridades paraguayas lo estimasen conveniente. Además, las diferencias entre el tipo oficial y el del mercado libre, han producido en el pasado tipos de conversión diferentes del tipo tradicional de 2.2727... Por fin, han sido establecidos igualmente tipos especiales de conversión por textos legislativos y administrativos para la liquidación de ciertos derechos e impuestos.

## II. La Reforma Monetaria

La presente ley monetaria trata de aclarar la situación confusa actual y reconciliar el estado legal con el de hecho de la moneda paraguaya.

A) Eliminación del peso oro sellado. Para empezar, la ley lleva a su conclusión lógica la evolución que empezó con la ley de control de cambios de 1941 y unifica la moneda por la eliminación final de la moneda de cuenta denominada "peso oro sellado". La posición legal y real de esta unidad resulta tan confusa que llega a ser incomprensible en el extranjero y hasta en el Paraguay, y su interpretación jurídica es tan dudosa que da lugar a pleitos largos y costosos. Su única razón de ser ha sido en el pasado la de ofrecer una base monetaria dotada de un mayor grado de estabilidad que la del curso legal. Es cuestionable, sin embargo, si el estado mismo debería consagrar una práctica tal, poniendo en duda de esta manera la estabilidad de su moneda, y fomentar el uso de una base monetaria extranjera, en contratos puramente internos. Además, la ley de control de cambios, actualmente en vigencia, prohibe ya el uso de las monedas extranjeras en las transacciones y obligaciones internas e impone el uso exclusivo del peso de curso legal para tales transacciones y obligaciones. Por fin, la nueva ley monetaria define claramente la obligación del Banco de la República de mantener la estabilidad externa de la moneda nacional. La actual posición fuerte del Banco justifica la esperanza de que esta obligación será efectivamente satisfecha.

En el futuro todos los precios, contratos y obligaciones de naturaleza puramente interna se establecerán y liquidarán en la moneda nacional del país. Se prevén excepciones para contratos y obligaciones existentes, que se liquidarán en moneda nacional al tipo de venta del Banco de la República del Paraguay al día de la liquidación, de acuerdo con el Art. 19 del

Decreto-Ley 5,017. Los contratos que no sean de naturaleza puramente interna pueden expresarse directamente en la moneda extranjera del caso, pero el peso oro sellado desaparecerá íntegramente de todos los textos legales y contractuales.

De esta manera, el Paraguay restablecerá, después de muchos años, su independencia y soberanía monetarias y constituirá una nueva moneda nacional en forma clara y precisa.

B) Robustecimiento de la unidad monetaria nacional. El valor microscópico del actual peso fuerte ha hecho de él una unidad totalmente inadecuada para las necesidades de las transacciones que pasen de pequeños importes. He aquí la fuente de serios inconvenientes y de gastos innecesarios en la contabilidad y en los pagos en efectivo. El público paraguayo, acostumbrado a contar en miles y en millones de pesos, ha perdido su respeto hacia la antigua unidad monetaria del país y el uso de la moneda argentina, por lo menos como moneda de cuenta, es general en todas las transacciones de cierta importancia. Esta circunstancia es dañosa al prestigio de la moneda nacional, tanto en el país mismo como en el extranjero y a veces puede convertirse en un verdadero obstáculo para el desarrollo del ahorro en el país.

La necesidad imperiosa de una nueva unidad básica monetaria es generalmente reconocida en el país. La única cuestión es si la nueva unidad debe establecerse como el equivalente de 100 ó solamente de 10 pesos de curso legal.

Hay una contestación lógica a esta cuestión. Prácticamente en todos los países del mundo se halla establecida la unidad básica monetaria como el céntuplo de la unidad monetaria más pequeña usada en las transacciones. A esa unidad se le dió el nombre de centavo, céntimo, centésimo, cent, centime, etc. La unidad monetaria más pequeña efectivamente en uso en el Paraguay es el peso. Por esa razón la unidad monetaria básica debería ser igual a 100 pesos de curso legal. Una proporción de 10 a uno no sería sino una solución a medias. No eliminaría ninguno de los defectos arriba mencionados y dejaría la moneda paraguaya, como la unidad monetaria más pequeña de todas las Américas con la única excepción del boliviano.

Hay que tener en cuenta que el tipo bajo actual de algunas monedas americanas no es el resultado de una libre elección ni de una legislación monetaria orgánica, sino de una historia larga de desvalorizaciones, impuestas a las autoridades monetarias por guerras internacionales y civiles y por la severidad sin precedentes de la crisis económica de 1929. Las paridades oro oficiales de las unidades monetarias americanas con relación al dólar U\$A de antes de 1943 daban un promedio de más o menos 0.59 dólares y sus paridades reales en diciembre de 1929 de más o menos 0.58 dólares. En términos del dólar actual, dichos promedios equivalen aproxi-

madamente a un dólar, o sea, más de tres veces el valor de la nueva unidad monetaria paraguaya según la definición de la presente ley. Una conversión sobre la base de 10 a uno haría de la unidad paraguaya el equivalente de solamente 1/30 del valor promedio de las monedas americanas definidas tanto por sus paridades oficiales en oro como por sus tipos de cambio efectivo antes de las desvalorizaciones accidentales provocadas por la crisis de 1929.

También tomando como criterio los tipos de cambio presentes, los cuales, como hemos dicho, no son el resultado de una elección libre o de una legislación montaria orgánica, sino de una larga serie de accidentes históricos el valor promedio de las monedas americanas en términos de dólar U\$A es casi 1/3 mayor que la nueva unidad paraguaya. Sería casi 13 veces una unidad establecida sobre la base de un tipo de conversión de 10 a uno. La nueva paridad al tipo de 100 a uno representa solamente la quinta parte del peso paraguayo de 1885. Una conversión de 10 a uno establecería una unidad que no valdría más que 1/50 parte del peso de 1885.

La elección de un tipo de 10 a uno tendría otro resultado paradójico. La división de esta nueva unidad en 100 céntimos quedaría letra muerta, ya que el céntimo (equivalente en este caso a 10 centavos actuales), no circularía de hecho. La nueva legislación crearía en este caso una nueva unidad que el país no tendría nunca ocasión de usar ni de acuñar. La unidad más pequeña circulante no sería el céntimo sino la pieza de 10 céntimos

En el Paraguay, tal vez alguien opine que el valor de la unidad monetaria tendría que ser determinado por la riqueza económica del país o sus recursos en moneda extranjera. Al contrario, notamos que uno de los países más ricos en ambos respectos es Venezuela, cuya unidad monetaria (27 a 28 US cents.) se encuentra apreciablemente por debajo del promedio, mientras que Honduras tiene una unidad monetaria, el lempira (50 U\$A cents.), más fuerte que la unidad promedia americana.

La única objeción real a un tipo de uno a 100 es el peligro de que durante el período transitorio que seguirá inmediatamente a la reforma, el público paraguayo, que está acostumbrado ahora a calcular precios y salarios en miles de pesos, se encuentre en cierto modo desorientado por el cambio a una unidad más fuerte. Esto, indudablemente, dará lugar a que ciertos factores psicológicos favorezcan algún aumento en los precios. Pero dificultades análogas habrían de ser enfrentadas cualquiera fuese la reforma monetaria a adoptarse, independientemente del tipo de equivalencia entre la antigua y la nueva moneda. Son éstas herencias inevitables de las depreciaciones sufridas por la moneda paraguaya. Será menester una campaña educacional bien dirigida para explicar el significado real de la conversión. El nuevo céntimo es igual al antiguo peso y no se podría justificar a causa de la reforma monetaria ningún aumento de precio en

el Paraguay. La transición se facilitará por la coexistencia durante algunos años de monedas denominadas en pesos y de monedas denominadas en la nueva unidad establecida por la ley.

La conversión a la nueva unidad, para evitar confusiones, debe ir acompañada por un cambio de nombre de moneda. Después de haber considerado el problema, las autoridades paraguayas se han puesto de acuerdo para adoptar las denominaciones de Guaraní y Céntimo. El guaraní será igual a 100 pesos y el céntimo a un peso. El nombre de guaraní deriva del origen racial de la nación paraguaya. El nombre de céntimo establecerá una clara distinción entre esta unidad y el antiguo centavo de curso legal.

C) El patrón monetario. Prácticamente todas las monedas del mundo se definen por un cierto contenido de oro. El hecho, sin embargo, es que esta definición, en casi todos los países, constituye más bien una laudable esperanza que una realidad efectiva. La moneda papel ha desplazado universalmente a las antiguas monedas de oro y las legislaciones de control de cambio han aislado los sistemas monetarios nacionales de todo patrón monetario internacional. En el Paraguay se deplora tal situación; por eso, el Art. 2º de la ley monetaria afirma inequívocamente su determinación de buscar, en colaboración con otras naciones, el restablecimiento de una base monetaria internacional.

Mientras tanto, la ley monetaria trata de reconciliar los textos legales con las realidades del momento y de asegurar a la moneda nacional el grado máximo de estabilidad que sea compatible con la turbia situación actual. La ley establece dos criterios a este respecto: el criterio de la estabilidad externa y el de la estabilidad interna de la moneda.

En ausencia de un patrón monetario internacional, la estabilidad externa se define en términos de aquellas monedas extranjeras que más influyan sobre la balanza de pagos del país. Mientras estas monedas mantengan la misma relación entre sí, el guaraní se mantendrá estable con relación a todas y a cada una de ellas. Si, por el contrario, estas monedas tuvieren movimientos divergentes en el futuro, el Banco de la República adoptará, según las circunstancias del momento, la política que signifique el menor disturbio posible para la economía paraguaya. La moneda paraguaya, en tales circunstancias, se vinculará a una u otra de las monedas que más influyan en la balanza de pagos, o mantendrá un curso intermedio.

Cualquier otro arreglo significará más bien una estabilidad menor que mayor para el sistema monetario del país. El establecimiento inmediato de una relación fija con el oro, en un país que no produce oro y que muy poco posee de este metal, sería prematuro mientras el oro esté impedido de ejercer sus funciones tradicionales de patrón monetario internacional. Por otro lado, sería un juego de azar relacionar el guaraní con una moneda definida extranjera, ya que los desarrollos económicos y polí-

ticos de la guerra presente ocasionan o pueden ocasionar en cualquier momento, a cualquiera de las monedas extranjeras a que la moneda paraguaya podría vincularse, movimientos propios que no tengan relación ninguna con la economía mundial o con las circunstancias especiales de la economía paraguaya.

El criterio de la estabilidad de los precios internos ha sido propuesto por algunos autores eminentes como alternativa al criterio tradicional de la estabilidad monetaria externa. Cualesquiera sean las ventajas o las desventajas de esta teoría, habría obstáculos políticos y prácticos insolubles que impedirían su adopción completa en la mayoría de los países y especialmente en el Paraguay. Las autoridades monetarias, sin embargo, por el Art. 2 de la presente ley, quedan obligadas a emplear todos los medios a su alcance, dentro de la construcción básica de la estabilidad externa del Guaraní, con el fin de combatir los movimientos anormales de carácter monetario en el nivel de los precios internos. La nueva ley orgánica del Banco de la República dará a esta institución las armas de control necesarias para la ejecución de este mandato.

La presente ley no introduce ninguna modificación en el régimen de control de cambios establecidos por el Decreto-Ley 5.017 del 10 de febrero de 1941 y modificado por el Decreto-Ley 17,070 del 18 de febrero de 1943. Todos los observadores independientes están de acuerdo con las autoridades monetarias paraguayas en que esta legislación ha sido sumamente beneficiosa para el país y para la estabilidad de su moneda. Esto no significa que no se podría mejorar la presente legislación de control de cambios en uno u otro sentido. Sus disposiciones actuales llevan aún el sello de las circunstancias históricas que motivaron su promulgación. Dichas leyes deberían ser revisadas de tal manera que pudieran servir de instrumento flexible de la política monetaria, y como arma no solamente contra una escasez excesiva en el mercado de divisas, sino también contra las consecuencias inflacionistas de una afluencia excesiva de monedas extranjeras. Modificaciones de tal carácter se propondrán más tarde independientemente o en conexión con la nueva ley orgánica del Banco de la República.

D) Unificación de la responsabilidad monetaria. La presente ley monetaria reafirma la posición del Banco de la República como único banco de emisión en el Paraguay. Esto es un principio universalmente aceptado por la teoría y la legislación monetaria moderna.

El Banco de la República vuelve a ser la única institución responsable, no solamente de la emisión monetaria mayor, sino también de las llamadas emisiones subsidiarias o menores. Esta distinción puede que haya tenido alguna lógica en el pasado debido al hecho de que la mayoría de los bancos de emisión eran instituciones particulares más o menos independientes del estado. El Banco de la República, al contrario, es estrictamente una insti-

tución del estado y debe ser dotada de plena responsabilidad para la emisión monetaria cualesquiera sean sus denominaciones. Este arreglo se impone claramente por la lógica de la situación y por la necesidad de una administración monetaria moderna y eficaz.

#### Conclusión

La nueva ley pone fin a un largo período de confusión e inestabilidad monetaria. Da al país un sistema monetario moderno en pleno acuerdo con las realidades de la época.

Dependerá en adelante de las autoridades políticas y monetarias del país la realización del propósito del legislador de dotar al Paraguay de una moneda moderna y estable, primer requisito para el progreso económico y social del país. Otras dos leyes en preparación, la ley general de Bancos y la ley orgánica del Banco de la República, facilitarán esta tarea y constituirán el complemento indispensable de la presente reforma monetaria.

ROBERT TRIFFIN
Board of Governors of the
Federal Reserve System

# DECRETO-LEY Nº 655

QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN MONETARIO ORGÁNICO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

Asunción, octubre 5 de 1943

#### Considerando:

- 1) Que es conveniente a los intereses públicos poner término al largo paríodo de confusión e inestabilidad monetaria que tantos perjuicios ha ocasionado al país;
- 2) Que la etapa preliminar de dicha reforma ha sido cumplida con la estabilización alcanzada como consecuencia de la eficaz aplicación de los Decretos-Leyes Nos. 6,017 y 17,070 sobre control de cambios;
- 3) Que es necesario instituir una nueva unidad monetaria basada en principios modernos y realistas, porque constituye un requisito previo e indispensable del progreso económico y social de la nación;

- 4) Que debe asegurarse a la nueva unidad la máxima estabilidad externa e interna compatible con la presente situación monetaria internacional;
- 5) Que es preciso unificar la moneda y la responsabilidad de las emisiones y robustecer la unidad monetaria nacional;
- 6) Que es indispensable que el Paraguay reafirme su independencia y soberanía monetaria,

Oído el parecer del H. Consejo de Estado

# El Presidente de la República del Paraguay Decreta con Fuerza de Ley:

Art. 19—Instituyese el "guaraní" como unidad monetaria de la República del Paraguay. El guaraní se divide en cien partes iguales denominadas "céntimos". El símbolo del guaraní es la letra "G" cruzada.

Art. 29—Mientras la situación monetaria internacional no permita otra solución, el Banco de la República del Paraguay mantendrá la estabilidad del guaraní con relación a las unidades monetarias que más afecten a la balanza de pagos del país, sobre la base inicial de los tipos de cambio que rijan al entrar en vigencia este Decreto-Ley.

El Banco aplicará, además, todas las medidas conducentes para contrarrestar las fluctuaciones anormales, de carácter monetario, en los precios internos.

Art. 3º—Todos los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones, de cualquier clase o naturaleza, que deben ser pagados, cobrados o ejecutados en la República, se expresarán y liquidarán exclusivamente en guaraníes.

Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, oro sellado, monedas o divisas extranjeras o cualquiera otra unidad monetaria que no sea el guaraní, será nula o no tendrá ningún efecto jurídico.

# Quedan exceptuadas:

- a) las obligaciones que establecen pagos desde el Paraguay al exterior o desde el exterior al Paraguay;
- b) las remuneraciones a extranjeros domiciliados en el exterior, por servicios prestados temporalmente en el país;
- c) las obligaciones a favor de las personas del derecho público, que por leyes especiales, deben ser pagadas en monedas o divisas extranjeras o en especie.

Art. 4º—Sólo el Banco de la República del Paraguay podrá emitir billetes y monedas en todo el territorio nacional, con las garantías y limitaciones establecidas en las disposiciones legales pertinentes. Ninguna otra entidad o persona, pública o privada, podrá poner en circulación billetes, monedas, o

cualquier efecto que, en la opinión de dicho Banco, fuesen susceptibles de circular como moneda.

Art. 5º—Los billetes y las monedas del Banco tendrán curso legal y fuerza cancelatoria ilimitada en todo el territorio de la República.

Art. 6º—El Banco de la República del Paraguay está obligado, a solicitar de cualquier persona o entidad, a entregar y recibir en forma ilimitada los billetes y las monedas emitidos por el mismo, a cambio de monedas o divisas extranjeras, al tipo o tipos establecidos por el Banco, de acuerdo con el artículo 2º del presente Decreto-Ley.

Art. 7º—La aplicación de este Decreto-Ley queda limitada por las disposiciones legales de control de cambios en vigencia o que se dictaren en el futuro por razones de interés general.

Los tipos especiales vigentes o que se establecieren de conformidad con dichas disposiciones no podrán variar del 15% en más o en menos de los tipos de cambio fijados de conformidad con el artículo 2º.

Art. 8º—El Banco de la República del Paraguay determinará las clases, especies, materiales de composición, diseños, leyendas y demás características de los billetes y las monedas, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Todos los gastos de impresión y acuñación correrán a cargo de dicho Banco.

# Disposiciones Transitorias

Art. 9º—El Banco de la República del Paraguay reemplazará todos los billetes y las monedas actuales por billetes resellados o de la nueva emisión y monedas denominadas en la unidad adoptada por este Decreto-Ley.

El reemplazo se efectuará a razón de un guaraní por cada cien pesos fuertes y de un céntimo por cada peso fuerte.

Art. 10.—Todo poseedor de billetes denominados en pesos fuertes tiene la obligación de canjearlos, antes del 1º de enero de 1946, por billetes resellados o de la nueva emisión denominados en guaraníes. Después de esta fecha, los actuales billetes no resellados dejarán de tener curso legal y sólo podrán ser canjeados a la par (un guaraní por cada cien pesos fuertes y un céntimo por cada peso fuerte) hasta el 31 de diciembre de 1947, en el Banco de la República del Paraguay. Desde el 1º de enero de 1948, los billetes denominados en pesos fuertes no resellados quedarán desmonetizados.

Los billetes resellados deberán ser canjeados por billetes denominados exclusivamente en guaraníes entre el 1º de enero de 1946 y el 31 de diciembre de 1947; vencido este plazo, dejarán de tener curso legal y sólo podrán ser canjeados a la par en el Banco de la República del Paraguay hasta el 31 de diciembre de 1949; desde el 1º de enero de 1950 quedarán desmonetizados dichos billetes y sólo continuarán en la circulación los billetes denominados exclusivamente en guaraníes.

Art. 11.—Todo poseedor de monedas acuñadas de la emisión actual deberá presentarlas para ser canjeadas a la par (un céntimo por un peso fuerte) por las nuevas monedas denominadas un céntimo, a partir de la fecha de iniciación del canje y hasta el 31 de diciembre de 1944; desde el 1º de enero de 1945 las monedas denominadas en pesos fuertes dejarán de tener curso legal y sólo podrán ser canjeadas a la par por el Banco de la República del Paraguay hasta el 31 de diciembre de 1945; desde el 1º de enero de 1946 quedarán completamente desmonetizadas.

Art. 12.—Transfiérese al Banco de la República del Paraguay la emisión divisionaria que está a cargo del Gobierno Nacional en virtud del Decreto-Ley Nº 9,408 de 25 de octubre de 1941. El gobierno entregará al Banco un bono sin interés por el monto de dicha emisión.

Art. 13.—La diferencia que resulte, una vez terminado el rescate, entre la emisión nueva denominada en guaraníes y la emisión actual, se aplicará a la amortización del bono mencionado en el artículo anterior y el saldo a la amortización de los títulos de la Deuda Interna Garantizada.

Art. 14.—Durante los plazos establecidos en los artículos 10 y 11 que tendrán curso legal simultáneamente los billetes y las monedas expresados en pesos fuertes y los billetes y las monedas denominados en guaraníes, todos los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deben pagarse en moneda nacional, podrán ser pagados, cobrados, ejecutados o liquidados en pesos fuertes o guaraníes, indistintamente, sobre la base de la relación de equivalencia establecida en el artículo 9º.

Art. 15.—Prohíbese el uso de la unidad de cuenta denominada "peso oro sellado". Todas las cantidades expresadas en pesos oro sellado con anterioridad a este Decreto-Ley, en cualquier clase de documentos, obligaciones, tasas e imposiciones, quedan convertidos en guaraníes a razón de un guaraní con setenta y cinco céntimos por cada peso oro sellado. Se exceptúan los casos en que rigen tipos especiales fijados legalmente para la conversión del peso oro sellado; en tales casos, la equivalencia en guaraníes se calculará aplicando dichos tipos especiales para la conversión en pesos fuertes y éstos se convertirán en guaraníes a razón de un guaraní por cada pien pesos fuertes.

Art. 16.—Todas las operaciones de contabilidad deben expresarse en guaraníes, salvo las referentes a las excepciones legalmente autorizadas que podrán contabilizarse en las respectivas monedas extranjeras.

Los balances generales y las cuentas de ganancias y pérdidas se expresarán exclusivamente en guaraníes. Las conversiones se efectuarán a los tipos fijados por el Banco de la República del Paraguay. Este artículo regirá desde el primer ejercicio anual de contabilidad iniciado con posterioridad a la vigencia de este Decreto-Ley.

Art. 17.—El que en cualquier forma falsificare el resello de los billetes, autorizado exclusivamente al Banco de la República del Paraguay, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de penitenciaría. Será sancionado con la misma pena el que, de concierto doloso con los que han cometido o concurrido a cometer la falsificación, pusiere en circulación, expendiere o introdujere en la República billetes con resello falsificado.

Art. 18.—Los precios actuales, expresados en pesos fuertes, se convertirán en guaraníes y en céntimos a razón de un guaraní por cada cien pesos fuertes y de un céntimo por cada peso fuerte. Toda tentativa de aprovechar la aplicación del presente Decreto-Ley para aumentar los precios será sancionada por el Departamento de Industria y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias con una multa de 50 a 5,000 guaraníes. En casos de reincidencia, el mismo Departamento podrá ordenar la clausura del establecimiento comercial respectivo por un período de 15 días a 3 meses, sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente.

Art. 19.—El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de los treinta días de su promulgación.

Art. 20.—Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes. Art. 21.—Comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: HIGINIO MORINIGO M.
R. ESPINOZA